

# Sobre la Protección Penal del Diseño Industrial

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES

Profesor Titular de Derecho Penal Especial, Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. «Héctor Febres Cordero» (CENIPEC) y Profesor de Derecho Penal de la Propiedad Intelectual en el Postgrado en Propiedad Intelectual (EPI). Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. E-mail: paraima@cantv.net

*«...el conjunto dibujo y modelos industriales, muy extendido aún en el ámbito del derecho comparado... cedió paso... a la más moderna y acertada síntesis bajo el cognomento de «Diseño Industrial»*

**Miguel Arteaga Bracho**

Recibido: 10/09/07. Aceptado: 09/11/07

## Resumen

La Propiedad Industrial es un área jurídica especializada que conjuntamente con el Derecho de Autor, conforma la Propiedad Intelectual. Su campo de acción se encuentra referido a la industria y al comercio, campos estos de la actividad económica, en los que es deber del Estado brindarle protección legal e institucional. Dentro del ámbito legal es de particular importancia la protección que le preste el Derecho Penal, la cual deberá manifestarse mediante la tipificación de los delitos que afecten directamente a los bienes jurídicos que conforman a la Propiedad Industrial, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales y los signos distintivos, entre otros. Tal protección debe considerarse integralmente como advertida/preventiva/persecutoria/sancionatoria. En el caso del Diseño Industrial, esta protección legal/institucional y Penal se brinda integralmente, conforme al sistema jurídico especializado aplicable en esta materia.

**PALABRAS CLAVES:** Propiedad Industrial, Diseño Industrial, Protección Penal

## About the Criminal Protection of Industrial Design

### Abstract

Industrial Property is a specialized legal area that in conjunction with the Copyright, conforms Intellectual Property. Its scope is referred to industry and commerce, these fields of economic activity, which is duty of the State to provide legal and institutional protection. Within the legal framework is particularly important to provide protection by criminal law, which should manifest itself through the penalization that directly affect the legal interests that make up the Industrial Property, such as patents, utility models, industrial designs and trademarks, among others. Such protection should be seen as integrally warned / defensive / persecution / punitive. In the case of Industrial Design, this legal protection / institutional and criminal provides comprehensive, specialized legal system in accordance with applicable in the matter.

KEY WORDS: Industrial Property, Industrial Design, Criminal Protection

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el desarrollo de un estudio teórico sobre la Protección Penal que se le da en Venezuela al Diseño Industrial, con el fin de determinar las particularidades que legitiman y justifican la criminalización de los comportamientos que afectan los derechos de Propiedad Industrial de sus beneficiarios.

El trabajo se hará en base a la Ley de Propiedad Industrial y al Código Penal venezolanos, por ser este sistema normativo el aplicable en esta materia, donde sigue vigente el principio de la territorialidad en el área Penal.

La importancia del tema a desarrollar proviene del significado que en la vida contemporánea tiene el Diseño Industrial, en tanto y en cuanto a él debe la industria de hoy todo el conjunto de beneficios que el Diseño otorga a

los productores industriales para el mejor aprovechamiento del mercado.

En la Primera Parte del trabajo se desarrollarán algunos conceptos básicos que nos aproximan al Diseño Industrial; en la Segunda, se analizarán las normas aplicables en materia Penal y se fijará la posición del autor sobre la materia.

## **I. El Diseño Industrial. Conceptualización y Generalidades**

El Diseño Industrial, como los demás bienes jurídicos que conforman la Propiedad Industrial en Venezuela, requiere de una «*seguridad jurídica*» específica, por ser un bien autónomo que así lo exige, dada su importancia en los campos de la producción industrial y el comercio. Tal «*seguridad*» implica no sólo la existencia de un sistema normativo legalmente legítimo, sino que, de igual manera, precisa de una plena claridad conceptual que permita determinar, sin duda de ninguna especie, lo que debe entenderse *como Diseño Industrial en sí*, y cuáles son las características que permiten su individualización.

En el ámbito legal, el Diseño Industrial se encuentra normado por la Ley de Propiedad Industrial y por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; la primera en su artículo 22 lo contempla, bajo las denominaciones de *dibujo industrial* y de *modelo industrial*, estableciendo lo siguiente:

Artículo 22: Por dibujo industrial se entiende toda disposición o unión de líneas, colores, destinadas a

dar un objeto industrial cualquiera una apariencia especial.

Por modelo industrial se entiende toda forma plástica, combinada o no, con colores y todo objeto o utensilio industrial, comercial o doméstico, que pueda servir de tipo para la producción o fabricación de otros y que se diferencie de sus similares por su forma o configuración distinta.

Las denominaciones «*dibujo industrial*» y «*modelo industrial*» unitariamente conforman lo que en la actualidad la doctrina y la legislación conocen como Diseño Industrial. Tal es el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, de la cual Venezuela ya no es Miembro pero cuya Normativa no ha sido derogada en materia de Propiedad Intelectual, de acuerdo con el sistema constitucional vigente; Decisión ésta, en cuyo artículo 113 de manera ejemplificante se expresa que:

Artículo 113.- Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Si se compara el artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial venezolana, con el artículo 113 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se puede afirmar que sus contenidos esenciales son altamente coincidentes y que el «*dibujo*» y el «*modelo*» de la Ley Venezolana contienen, integralmente, lo que la Decisión 486 establece en su artículo 113, con lo cual se evidencia

que las diferencias entre ambas normativas son únicamente formales y de técnica legislativa.

Al referirse a la norma venezolana, Arteaga Bracho señaló que el referido Artículo 22, «cedió paso en la legislación subregional andina a la más moderna y acertada síntesis bajo el cognomento de diseño industrial» (1998, p. 149), comentario éste que, desde la posición que Arteaga Bracho planteó, continúa siendo igualmente válido y vigente. Normativamente, en consecuencia, puede afirmarse que las dos legislaciones están dirigidas a la protección del Diseño Industrial, aunque se le denomine, tradicionalmente, en muchas otras legislaciones, además de la venezolana, con las expresiones de «*dibujo y modelo industrial*». De allí que pueda afirmarse que en Venezuela se regula legalmente al Diseño Industrial que puede ser entendido, de acuerdo con el Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial, como:

(...) una actividad cuyo objeto es determinar las cualidades formales que deben poseer los objetos fabricados por la industria. Estas cualidades formales no se encuentran sólo en las características exteriores sino principalmente en las relaciones estructurales y funcionales que hacen de un sistema un todo coherente, tanto desde el punto de vista del productor como del usuario (Maldonado, 1995, p. 8).

Ahora bien, apreciado así, como «*una actividad*», el Diseño Industrial conlleva a la generación de un producto que debe reflejar un aspecto novedoso o conformación determinada y caracterizadora, que lo individualice de sus congéneres de uso y producción, mas allá de su eficacia, utilidad, funcionalidad, valores estéticos y productividad; y que, como producto, lo ponga al servicio de la industria,

el comercio y los consumidores, por ser *una realidad útil en sí* y creada como un *bien jurídico* para la producción industrial.

En este orden de ideas, los valores estéticos son asimilados, en algunos casos, por los instrumentos jurídicos reguladores de la Propiedad Industrial, como sucede con el Artículo 5° de la normativa de MERCOSUR, que exige a las creaciones, que pretendan calificar como Diseño Industrial, darle al producto industrial «*un carácter ornamental*».

Dentro de esta temática es significativo comentar que conforme a la definición del Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial, este bien de la Propiedad Intelectual, para considerarse como un verdadero Diseño Industrial, debe integrar, según Maldonado, las cualidades exteriores que lo caractericen o cualidades formales, con «las relaciones estructurales y funcionales que hacen del sistema un todo coherente, tanto desde el punto de vista del productor como del usuario» (ibid). Con ello se quiere significar, que el producto derivado de la actividad del diseñador debe reflejarse en el objeto o bien, en el que se hayan incorporado las expresiones creativas correspondientes.

De lo anterior se desprende que la actividad se debe calificar como «*especializada*», útil, creativa y productiva, conforme a la caracterización de Hesktt (1980), para quien:

El Diseño ha devenido actividad especializada de la división industrial del trabajo, una de las numerosas actividades comprendidas bajo el título general de «investigación y desarrollo», dentro del cual las actividades creativas asociadas con la investigación y definición de formas han venido siendo separadas

de los procesos productivos por los cuales ellas son realizadas (p. 201).

Como puede apreciarse, se trata de una actividad «*especializada*» dentro del mundo del diseño, producto de la división industrial del trabajo y encaminada a producir definiciones objetivas en los productos industriales, para hacerlos más útiles, atractivos y funcionales. Por esta razón es que debe afirmarse que en los «*dibujos industriales*» y los «*modelos*», se absorben mutuamente en el bien de uso, en el ámbito industrial. Rondón de Sansó (1991, p. 83), clasifica a los productos del Diseño Industrial en dos grupos, los que denomina de «*utilidad*» y los que considera como «*ornamentales*»; todo en función del fin que deban cumplir los mismos en el mercado. Tal distinción refiere al Diseño Industrial al uso para el cual se crea, lo cual es perfectamente válido, por cuanto la producción industrial de bienes diseñados para su comercialización, no niegan su objetivo en tanto que producto a ser utilizados como ornamentales, como los floreros del óptimo diseño, o como utilitarios, que son los que van a un mercado para cumplir una función técnica o de servicio.

Por ser un bien de la Propiedad Industrial, protegido legalmente, su naturaleza lo ubica dentro del campo de los bienes jurídicos autónomos que conjuntamente con las Patentes, los Signos Distintivos y otros bienes jurídicos, forman parte del universo jurídico de la Propiedad Industrial, como área de la Propiedad Intelectual, de lo cual se derivan dos importantes consecuencias: El derecho a su explotación exclusiva por parte del titular y la separación entre la creación intelectual en sí misma y los bienes materiales en los que dicha creación se plasma (González, 1998, p. 92). Dichas consecuencias son de indiscutible importancia porque en ellas se sustenta la «*seguridad*

*jurídica*» que el sistema legal ofrece a los creadores, si sus bienes se ajustan a los requisitos normativos exigibles, en cada caso, y de acuerdo con cada *bien en sí*; y, si su creador cumple con las formalidades institucionales y jurídicas para la tramitación del registro que le definirá sus derechos.

De acuerdo con la Ley, luego de realizado el registro del Diseño Industrial por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, por cumplir este con todos los requisitos legales exigidos en la materia, el titular del Diseño Industrial, adquiere por una parte, el derecho de exclusiva para su explotación y para impedir que terceros puedan reproducir su Diseño, en tanto que producto; y por la otra, el derecho de poner en venta los productos que reproduzcan al Diseño Industrial protegido. De igual manera, cabe afirmar, con Rondón de Sansó, que el titular del registro del Diseño Industrial adquiere derechos idénticos a los que se le acuerdan al titular de una patente de invención (1991, p. 87).

Finalmente, debe repetirse, que este bien jurídico tiene, por aplicación legal, el carácter de incorporar al bien industrial nuevos caracteres estéticos pero funcionales y útiles, para no confundirlo con el diseño meramente artístico que corresponde al campo jurídico del Derecho de Autor; por considerarse, el Diseño Industrial como «*obra de arte aplicado*» (Vega, 2003/2004, p. 186).

## II. La Protección Penal del Diseño Industrial

En el punto anterior, referido básicamente a la conceptualización y caracterización del Diseño Industrial, se planteó que este es un «*bien jurídico*» protegido por una normativa que define y regula su existencia en el ámbito socioeconómico y legal, brindándole la «*seguridad jurídica*» correspondiente, tanto para el creador como para los

usuarios, bien sean estos de las áreas industriales, comerciales o de los consumidores.

Por ser un «*bien jurídico*», tal protección también abarca, en tanto que indispensable y necesaria, al campo de las garantías que debe prestársele al Diseño Industrial desde la perspectiva del Derecho Penal, esto, es del área jurídica **preventivo/punitiva**, con el fin de controlar sancionatoriamente los comportamientos que mediante manifestaciones conductuales dolosas y dirigidas a provocar perjuicios a los derechos de los titulares de los Diseños Industriales, o de quienes posean tales derechos exclusivos. Cabe aclarar con Von Liszt, que en los albores del Siglo XX, la noción de «*bien jurídico penal*», se hizo más relevante en el campo del Derecho Penal y abrió a la sociedad industrial un amplio campo **preventivo/punitivo**, superando los tradicionales valores protegidos por el clasicismo y abriendo los horizontes del control penal hacia todos los «*bienes jurídicos*» que lo necesitasen, en función de la convivencia social pacíficamente organizada. En sus palabras: «El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, tal interés no lo crea el orden jurídico, sino la vida, y esos intereses vitales surgen de las relaciones de vida» (1970, p. 6).

El reconocimiento proteccionista de carácter Penal al Diseño Industrial se lo da el Legislador Venezolano de 1955, al tipificar como delito a los comportamientos que afectan los derechos intelectuales que el propio sistema legal le reconoce expresamente al diseñador en la Ley de Propiedad Industrial.

Como efecto de la tipificación Penal, cumple el sistema jurídico, con los efectos simbólicos de prevención y penalización de los hechos elevados a la condición delictiva, para fijar, de esta manera, la posición

proteccionista que el Estado Venezolano brinda a la Propiedad Intelectual, para que la normativa administrativa y civil no se hagan inocuas en su protección reguladora, como bien lo ha expresado Lipszyc, al afirmar que:

La tipificación Penal de las conductas antijurídicas dependen de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales generalmente, también medidas cautelares. Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos, sería inocua (1993, p. 551).

El tipo penal que brinda protección al Diseño Industrial, trata la materia utilizando las expresiones «*modelos o dibujos registrados*», refiriéndose al texto legal del artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando determina lo que se entiende jurídicamente por «*dibujo industrial*» y por «*modelo industrial*» y a lo cual ya se hizo referencia en el punto anterior de este trabajo; para un mejor entendimiento se transcriben nuevamente sus conceptos:

Artículo 22: Por dibujo industrial se entiende toda disposición o unión de líneas, de colores y de líneas de colores destinadas a dar a un objeto industrial cualquiera, una apariencia especial.

Por modelo industrial se entiende toda forma plástica combinada o no con colores, y todo objeto o utensilio industrial, comercial o doméstico, que pueda servir de tipo para la producción o fabricación de otros y que se diferencie de sus similares o configuración distinta.

Ambos conceptos conformadores del Diseño Industrial, como se desarrolló anteriormente, asumidos por las normativas Comunitaria Andina y la Ley Venezolana, indican que la apariencia definida que tiene un producto es la derivada de la combinación de sus elementos particulares, tanto lineales como cromáticos, físicos y estéticos, utilitarios y funcionales.

Punitivamente, por obligatorio efecto de la tradición, y el Principio de Territorialidad, la norma tipificante que da protección penal al Diseño Industrial es el artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, en el cual se establece una pena de prisión igual a la que criminaliza los delitos contra La Patente, pena esta determinada en el artículo 98 de la Ley en referencia y que es de «*un mes a doce meses*», lo que computa una privación de la libertad de seis meses con quince días, por obligatoria aplicación del artículo 37, del Código Penal Venezolano, el cual determina que la pena aplicable es la que produzca la sumatoria de los extremos que establezca el tipo penal correspondiente y su división entre dos. El artículo 99, de Ley es del tenor siguiente: «Artículo 99: La misma pena prevista en el artículo 98 será aplicable al que, para perjudicar los derechos del legítimo poseedor, use, fabrique o ejecute marcas, modelos o dibujos, registros u otros que con estos se confundan».

Como puede apreciarse, de la norma transcrita se desprende que el bien jurídico Diseño Industrial, visto en su acepción «*modelos o dibujos registrados*», a los cuales regula el artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, se encuentra resguardado penalmente, brindándole por esta vía la *seguridad jurídica* formalmente correspondiente.

La norma tipificante determina que el comportamiento delictivo es aquel mediante el cual el agente del hecho punible actúa ilegítimamente usando, ejecutando o fabricando Diseños Industriales debidamente registrados, bien sea como «*modelos*» o bien como «*dibujos industriales*», con el propósito de causar perjuicios al legítimo beneficiario o poseedor del Diseño, derivados del uso, de la ejecución de actos o de la fabricación del producto reproductor del Diseño Industrial.

De acuerdo con el tipo penal, el hecho de actuar con la voluntad consciente de provocar perjuicios a los derechos del legítimo poseedor, significa que el agente del hecho punible debe obrar dolosamente, esto es, con la finalidad de perjudicar al titular del Diseño Industrial, titular este cuya legitimidad debe provenir del Registro de la Propiedad Industrial correspondiente al bien jurídico Diseño Industrial.

Conforme al tipo normativo, se pueden definir al Delito contra el Diseño Industrial como «*el uso, fabricación o ejecución indebidos, de un Diseño Industrial, legalmente registrado, con el fin de ocasionar daños o afectar los derechos que legítimamente le corresponde a su poseedor*».

De la definición, derivada de la norma, se desprenden dos supuestos lógico/penales fundamentales:

a) Que una persona extraña al titular o poseedora del registro de propiedad industrial haga uso, fabrique o ejecute Diseños Industriales, de manera indebida.

b) Que el comportamiento indebido se realice con el fin de dañar o perjudicar los derechos que legítimamente les corresponden a su titular o poseedor.

Para que el comportamiento tipificado en la norma penal pueda considerarse punible, deben cumplirse con los pasos exigidos por la Ley en materia de Registro, todo de conformidad con el Sistema de Registro de la Propiedad Industrial, siguiendo para ello las reglas pertinentes que ordene el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, en cumplimiento de la Legislación vigente.

Por efecto del Registro el titular del Diseño Industrial adquiere el *derecho exclusivo* de su libre uso, salvo que él autorice a terceros para que hagan de él cualquier acto legalmente permitido, bien sea su uso, fabricación, ejecución o en fin su aprovechamiento. En caso contrario surgen las situaciones de *utilización indebida del derecho de exclusiva* y con ellas las presunciones de punibilidad.

Conforme al primer supuesto lógico/penal, el sujeto activo debe ser una tercera persona natural, que indebidamente *use, fabrique o ejecute actos*, que por Derecho corresponden al titular del Diseño Industrial o a quien este legalmente autorice para ello. Debe tenerse en cuenta que únicamente se puede ser sujeto activo sí no hay ningún vínculo jurídico que justifique las actuaciones del agente en el presente caso, puesto que si hubiere algún vínculo que le autorice, el comportamiento estaría legalmente permitido y penalmente justificado, no siendo punible, por pautarlo de esta manera *el artículo 65 del Código Penal en su numeral primero*, en el que se establece: «Artículo 65. No es punible: 1º) El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales».

En este supuesto, de igual modo, se aprecia que la acción típica esta representada por el indebido uso, fabricación o ejecución de actos que le correspondan

legalmente al titular del Diseño Industrial debidamente registrado, o a quien él haya autorizado para ello. Conforme a la norma, los verbos rectores son tres: Usar, Fabricar y Ejecutar, verbos estos que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española traducen los actos de:

a) «**Usar**: Hacer servir una cosa para algo» (2001, Tomo 10, p. 1533).

b) «**Fabricar**: Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos» (2001, Tomo 5, p. 697).

c) «**Ejecutar**: Poner en obra algo» (2001, Tomo 4, p. 587).

Los verbos representativos de los comportamientos típicos permiten señalar que se estará ejecutando la acción delictuosa cuando el agente se esté sirviendo, produciendo u obrando, sin derecho alguno, de un Diseño Industrial, cuya *exclusiva* corresponda a un titular diferente a él, o cuando el agente usurpe el *derecho de exclusiva* otorgado a otro por el titular de Registro de Propiedad Industrial.

Sin embargo, este comportamiento no se hace punible si no concurren con la actuación los otros elementos que la Teoría del Delito y la propia normativa penal vigente exigen en cada caso, lo cual es materia del segundo supuesto lógico penal, haciéndose presente el elemento delictual antijuridicidad, el cual, es un factor esencial del delito, por su carácter violatorio de la norma que contiene el mandamiento intrínseco de no actuar dañosamente contra los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, en este caso, contra el Diseño Industrial.

Arteaga Sánchez (1979, p. 100) considera que la antijuridicidad es un factor esencial del delito por su

carácter violatorio de la norma desde una perspectiva objetiva, es la violación de la norma, el *hacer* lo que afecta a los bienes jurídicos protegidos por sistema normativo Penal. Siguiendo a Musotto, señala este autor que «...*el delito como violación de la norma es también un acto contrario a deber impuesto por la norma, una obligación de observar determinada conducta*» (ob. cit., p. 102), conducta esta, que en el caso del Diseño Industrial, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial ordena que no se atente con fines dañosos contra los «*derechos del legítimo poseedor*» tales derechos derivados del Registro del Diseño Industrial.

Finalmente, en relación con este punto, es válida la afirmación de Reyes Echandía, para quien la antijuricidad representa, simplemente, la contradicción real del comportamiento ejecutado que contradice la norma penal (1974, p. 13).

Con referencia al elemento culpabilidad, este proviene del hecho concreto de hacer uso, fabricar o ejecutar determinados actos «*para perjudicar los derechos del legítimo poseedor*», es decir con el fin de causarle daños a los derechos que legítimamente tiene el titular del Registro de Propiedad Industrial sobre el Diseño correspondiente. Tal conducta, conforme a la norma, es una conducta dolosa o intencional, una conducta dirigida conscientemente a un fin, que no es otro que el de «...*perjudicar los derechos del legítimo poseedor*».

La culpabilidad representa el ámbito subjetivo del delito en tanto que conducta o comportamiento y en el caso del dolo es voluntad libre y consciente de actuar para realizar el hecho delictivo, voluntad libre y consciente que será la base del juicio de reproche que se merece el autor

de la acción delictiva ejecutada contra el bien jurídico Diseño Industrial; es decir que, como lo afirma Gimbernal Ordeig, «Dolo significa conocer y querer los elementos del tipo (...) Para que haya un delito intencional el agente tiene que abarcar con el dolo todos esos elementos» (1976, p. 124).

En opinión de Reyes Echandía, habrá dolo cuando la conducta del sujeto obra con la voluntad dirigida hacia la comisión del hecho delictivo, con la conciencia del obrar criminoso (1982, p. 13).

Por vía de consecuencia puede afirmarse que quien actúa en los términos previstos por la norma tipificante y se le demuestra que su comportamiento fue intencional y ejecutado libremente, se debe considerar, previo el cumplimiento del *debido proceso penal*, responsable penalmente y merecedor de la sanción establecida en el tipo delictivo, esto es, la privación de libertad en grado de prisión «...de uno a doce meses», lo cual genera una condena básica de seis meses con quince días de pena, por aplicación de la norma rectora del Código Penal que ordena el modo de aplicación de las penas, esto es el artículo 37 de dicho Código, el cual en su encabezamiento establece:

Artículo 37.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando haya de una y otra especie.

Aclarados los conceptos correspondientes a la parte Dogmática/Penal de este trabajo, puede afirmarse que quien delinque contra el Diseño Industrial debe obrar *antijurídicamente*, violando la norma tipificadora/ protectora del bien jurídico penal representado por esta categoría del Diseño; debe actuar *dolosamente* esto es con la voluntad libre y consciente, *dirigida hacia la afectación de los derechos de Propiedad Intelectual del legítimo poseedor de tales derechos* y debe tener capacidad penal de ser merecedor de la sanción o pena que prevé la norma tipificante, esto es, el artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial, visto en consecuencia con el artículo 98, por ordenarlo así la propia normativa Penal de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, cómo se comporta dicha Ley de Propiedad Industrial, frente a la realidad criminógena que afecta este bien por ella formalmente protegido. Debe decirse que su comportamiento *es tímido* y que su *control Penal es simbólico por cuanto la sanción principal no cumple materialmente ninguna función disuasiva o de prevención general debido a la insignificancia de la pena establecida por la norma tipificante*, puesto que, conforme al sistema procesal penal, la cuantía punitiva permite la aplicación de formulas sustitutivas de la privación de libertad y *la pena accesoria, establecida en el artículo 105 de la Ley, si bien contiene una fuerte amenaza con repercusiones económicas graves, su aplicación real es muy difícil y compleja por estar dirigida contra lo patrimonial de los agentes del delito y su cumplimiento es burlable mediante los mecanismos de simulación*. Dicha norma de la Ley de Propiedad Industrial es del siguiente tenor: Artículo 105.- En toda sentencia condenatoria por delito contra la Propiedad Industrial, se ordenará la destrucción de los instrumentos que hayan servido o estuvieren preparados

para la comisión del delito, así como los objetos que prevengan del mismo.

En segundo lugar, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial los delitos contra la Propiedad Industrial son delitos que sólo pueden ser perseguidos si la parte afectada, o su representante legal, interponen la acusación o querrela correspondiente al caso. Esta exigencia legislativa conlleva a plantear que al limitarse la acción del Estado en cuanto a perseguibilidad del delito contra el Diseño Industrial, la norma y el Estado generan una grave limitación a la defensa de la Propiedad Industrial, toda vez que, en primer lugar, no todos los afectados están en capacidad económica de ser acusadores privados del delincuente que les ha afectado sus derechos y, en segundo lugar, en virtud de que el acusador puede ser víctima de amenazas o atentados criminales del propio delincuente, para tratar de que no active la causa penal correspondiente.

Desde otro punto de vista, el político/criminal, el Estado debe someter a una importante revisión esta materia para que el tratamiento especializado, de naturaleza punitiva se ajuste a la importancia que reviste no sólo el Diseño Industrial, sino también toda la Propiedad Intelectual. En este sentido, la criminalización de los comportamientos que afecten a los bienes jurídicos de la Propiedad Intelectual deben ser sometidos a una revaloración por la importancia que ella tiene para el desarrollo económico/social de la Nación, lo cual implica en el ámbito penal la estructuración de un modelo de persecución público y no a instancia de parte, para que el Estado asuma su rol de protección directo y para que la disuasión sea mas realista.

Conforme a lo anteriormente señalado, desde la perspectiva Penal y de la Propiedad Intelectual deberán actualizarse las normas punitivas, siguiendo los modelos que reconocen al Diseño Industrial y a los demás bienes jurídicos innovadores de la Propiedad Industrial como fundamentales para el desarrollo económico y social de la Nación. En este sentido, es significativa la afirmación de Sherwood:

La protección jurídica de la innovación ha sido el fomento del desarrollo económico para muchos países. Los hábitos mentales y las pautas de actividad que liberan la creatividad humana y generan nuevas tecnologías, han sido promovidos para la protección de las innovaciones. En estos países la protección de los secretos industriales, y comerciales por medio del «secreto comercial», la protección de las expresiones creativas mediante el derecho de autor, la protección de las invenciones por las patentes, la protección de las denominaciones comerciales, a través de las marcas, entre otras, han desempeñado un papel positivo en el impulso del crecimiento económico (1990, p. 13).

La anterior afirmación debe servir de fundamento, desde una perspectiva socioeconómica, para orientar las políticas legislativas en materia de propiedad industrial, en el sentido de una apertura de caminos de prevención jurídico penales que garanticen la *seguridad jurídica* de los creadores e innovadores que ofrezcan su producto intelectual para el desarrollo económico y para la solución de problemas diversos dentro de la vida social.

En el caso del Diseño Industrial, debe reconocérsele a éste su rol positivo, por ser considerado universalmente un bien que hoy por hoy: «Cubre un complejo espectro

que abarca aspectos asociados al desarrollo del producto y tiene un claro componente económico e industrial, donde se encuentran sus raíces y su razón de ser» (García, 1995, p. 13). Razón de ser que hace del Diseño Industrial un bien jurídico que exige en Venezuela, una mayor protección penal.

## CONCLUSIÓN

El desarrollo del trabajo ha permitido comprobar que la protección Penal del Diseño Industrial en Venezuela, tiene una regulación específica que se encuentra dentro de la legislación especial de la Propiedad Industrial de 1955, en la cual se tipifica expresamente como delictiva a toda acción maliciosamente orientada a generar perjuicios o daños a los derechos de los poseedores de los mismos en materia de Diseño industrial. Enfatiza la norma en exigir como condición, dentro del tipo penal, que el Diseño Industrial – dibujo o modelo- se encuentre legitimado, es decir conforme con las exigencias legales del Registro correspondiente.

La penalización hoy luce insuficiente, en el sentido de no generar, materialmente, las consecuencias de privación de libertad, por ser la sanción punitiva de mínima cuantía, lo cual permite que el infractor no sufra las consecuencias derivadas del tipo, es decir que no sea sometido a prisión aun cuando resulte responsable penalmente, por poder acogerse a los beneficios alternativos de la libertad procesal. Tal hecho no disuade al agente y en consecuencia la prevención penal y la punición se hacen simbólicas.

De igual manera, tal tratamiento penal no toma en cuenta la importancia que actualmente tiene el Diseño Industrial en el campo del desarrollo económico.

Finalmente y, a pesar de que la acción penal no es pública, sino perseguible a instancia de la parte agraviada, por vía de acusación, cabe afirmar, sin embargo, que en el caso venezolano, existe una regulación penal que criminaliza los comportamientos que afectan los derechos legítimos de los poseedores de los mismos en materia de Diseño Industrial.

## REFERENCIAS

Arteaga Bracho, M. (1998). *Marcas Tridimensionales y su Relación con los Diseños Industriales*. En: La Propiedad Intelectual en el Umbral del Siglo XXI. Caracas, Venezuela: Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes. Organización Mundial de Naciones Unidas en Propiedad Intelectual.

Arteaga Sánchez, A. (1979). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I Caracas, Venezuela: Ed. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela.

García Tabuenca, A. (1995). *Presentación*. En: Buesa, M. y Molero, J.: *Innovación y Diseño Industrial*. Madrid, España: Ed. Civitas

Gimbernat Ordeig, E. (1976). *Estudios de Derecho Penal*. Tomo I Madrid, España: Ed. Civitas. S.A. Colección Monografías.

González, N. (1996). *Derechos Intelectuales y Competencia Económica*. En Anuario de Derecho. N° 19. Mérida, Venezuela: Ed. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes.

Heskett, J. (1980). *Diseño Industrial. (Industrial Desing)*. New. York. Estados Unidos de América y Toronto, Canadá: Ed. Oxford University Press.

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Buenos Aires. Argentina: Ed. UNESCO/CERLALC/ZABALIA.

Liszt, F von. (1970). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Madrid, España: Ed. Reus.

Maldonado, T. (1995). *Diseño Industrial en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Ed. Futura Book.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Madrid. España: Ed. Real Academia Española.

Reyes Echandía, A. (1982). *La Culpabilidad*. Bogotá. Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia.

Reyes Echandía, A.(1984). *La Antijuridicidad Penal*. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia.

Rondón de Sansó, H.(1991). *Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial*. Caracas, Venezuela: Ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sherwood, R. (1992). *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L.

Vega Barón, María. (2003/2004). *Protección de Los Diseños Industriales*. En: Propiedad Intelectual. Nº 6/7. Año 2003/2004. Revista del Postgrado en Propiedad Intelectual. Mérida. Venezuela: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.